

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25

Núm. 3150.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Abril.)

Núm. 1510

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

En la Gaceta del día 10 se publica el siguiente

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas adyacentes, en los días 1.º, 2.º, 3 y 4 del próximo mes de Mayo.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,
Fernando de Leon y Castillo.

Y he dispuesto su publicacion en el Boletin oficial para conocimiento del publico.

Palma 14 de Abril 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1511

Negociado 1.º—Reemplazos.—El Exmo. Sr. Capitan General de estas islas, me remite, para que tenga la debida publicidad, copia de la Real orden de 2 de este mes, prorogando el plazo para verificar las redenciones á metálico; y para dar cumplimiento á lo que en la misma Real orden se previene, y así lo desea la superior autoridad militar de este Distrito, he dispuesto su insercion en este número del Boletin.

Palma 12 Abril de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

REAL ORDEN QUE SE CITA

Exmo. Sr. La Real orden de 17 de Marzo del año próximo pasado expedida por este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, disponiendo se continuara observando respecto á la Comision de Redenciones á metálico lo prescrito en el artículo 92 del Reglamento para el reemplazo y Reservas del Ejército de 22 de Enero de 1883, tuvo por principal fundamento la consideracion del corto tiempo transcurrido desde que fué promulgada la Ley de reemplazos de 11 de Julio de 1885, que al introducir modificaciones radicales en las diversas operaciones del llamamiento, varió esencialmente los plazos anteriormente establecidos para poder efectuar las redenciones que tanto la Ley novísima como las anteriores vienen consistiendo.—Pero, como en la actualidad no cabe ya suponer ignorancia de los preceptos contenidos en la vigente Ley, que es fuerza se cumpla con rigurosa exactitud en toda su integridad, no hay razon para que continúe en rigor la espresada Real orden de 17 de Marzo de 1886, dictada con caracter puramente transitorio, toda vez que contraria visiblemente la terminante prescripcion del artículo 153 de la Ley actual; en cuya virtud, visto que se-

gun el artículo 4.º adicional de la propia Ley debe considerarse derogado el 92 y los demás del mencionado reglamento de 22 de Enero de 1883 que se oponen á la misma; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver se tenga por derogada en todas sus partes la Real orden de 17 de Marzo de 1886, cesando en su consecuencia la facultad de otorgar redenciones á metálico fuera de los plazos legales sin embargo, de lo cual y habida consideracion á que tal vez existan individuos que no se hayan redimido en tiempo oportuno con el propósito de realizarlo más tarde acogiéndose á la repetida Seberana disposicion, se concede un plazo improrrogable hasta el 30 del mes actual, con el fin de que los individuos de tropa del Ejército puedan solicitar por medio de instancias documentadas las redenciones á metálico de referencia; en el concepto de que á partir del precitado dia, no podrá utilizarse este beneficio ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.—Al propio tiempo, y por razon de equidad S. M. se ha dignado otorgar igual plazo, como prórroga al señalado en Real orden de 22 de Enero último, para que los individuos en ella comprendidos ó sean los que deben embarcar con destino á la Isla de Cuba, puedan hasta el espresado dia 30 del corriente mes solicitar la redencion á metálico: en la inteligencia de que al pretender dicha gracia deberán presentar la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja General de Depósito ó en cualquiera Delegacion de Hacienda la cantidad de dos mil pesetas, sin cuyo requisito no se cursarán las instancias ni serán admitidas en este Ministerio.—Por último S. M. ha tenido á bien disponer se recomiende á los Capitanes Generales de los

distritos, interesen de las autoridades civiles correspondientes, la insercion en los BOLETINES OFICIALES de la presente Circular para que tenga la mayor publicidad posible; pues importa que esta disposicion sea en breve conocida á cuantos pudiera convenir, toda vez que los plazos que en ella se fijan han de ser en absoluto improrrogables.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Abril de 1887.—Casola, Es copia, El Coronel Jefe de E. M., Antonio Coll y Tord.

Núm. 1512

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de las Baleares

NEGOCIADO DE SUBSIDIO.—CIRCULAR.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia y Administradores Subalternos de Rentas de Mahon é Ibiza.

El día 1.º de Abril próximo inexcusablemente, deben de comenzar los trabajos para la formacion de las matriculas de la contribucion industrial del ejercicio económico de 1887-88, los cuales, como es sabido y de absoluta necesidad deberán quedar ultimados y aprobados por esta Administracion de contribuciones y Rentas, el día 20 de Junio siguiente, segun lo preceptúa el art. 15 del Reglamento para la imposicion, Administracion y cobranza de la contribucion Industrial y de comercio de 13 de Julio de 1882; por lo que llamo la atencion de los Sres. Alcaldes, Secretarios y Administradores Depositarios de partido encargados en sus localidades de ejecutar tan importante servicio, fijandoles para su terminacion el día 15 de Mayo próximo, plazo improrrogable y suficiente para conseguir que la operacion se ultime por esta Administracion antes del espresado día 20 de Junio, llamandoles la

atención sobre lo sensible que sería á esta oficina el tener que exigir la responsabilidad que establece el artículo 17, por falta de cumplimiento á la presente orden, en cuyo caso no se tendría tolerancia alguna.

Con presencia de las matrículas del presente año económico, las adiciones de altas y bajas y los registros gremiales, á la par que el Padrón formado nuevamente por la Inspección de la contribución Industrial, en los pueblos en que afecte, nada más fácil que la redacción de las relaciones de contribuyentes que, una vez constituidos los gremios, deben los citados funcionarios entregar á la representación de estos, para la clasificación individual y repartimiento del cupo correspondiente.

La constitución de los gremios es uno de los servicios que observen más tiempo á dichas dependencias y por consiguiente, deben las mismas precaverse, adoptando el orden que conduzca al más satisfactorio resultado; empleando para ello el número de horas que sea preciso para la ejecución acertada de todas las operaciones contenidas en la Sección 2.ª capítulo 3.º del Reglamento, sobre la cual se llama la atención, esperando se fijen en todos los artículos que la expresada Sección comprende, con la variación que respecto á nombramiento de clasificadores introduce la Real orden de 23 de Febrero de 1885 con referencia á la Ley de 18 de Junio del mismo año.

El párrafo 4.º del art. 56 del Reglamento, recomienda á la sindicatura de los gremios la mayor imparcialidad en el cumplimiento de sus importantes deberes respecto de la fijación de cuotas individuales, y por lo tanto los Alcaldes y Administradores subalternos faltarían evidentemente al suyo si dejaran de advertir á los clasificadores cuanto respecto del particular consideren oportuno y aun cuando esta Administración tiene dadas en los años anteriores las más claras y terminantes reglas acerca de dichos repartimientos gremiales, no considera ociosa el referirse á ellas, y advertir que no puede ni debe aprobarse un reparto gremial al cual no se acompañen ó unan los datos siguientes: el acta demostrativa de las bases acordadas para los efectos del repartimiento de cuotas, autorizada por los Síndicos y Clasificadores del gremio de que se trate, un ejemplar del periódico en que se verifique la convocatoria para el examen del reparto y celebración del juicio de agravios; las actas que acrediten la celebración de ese acto reglamentario, haciendo en ellas constar detalladamente si hubo ó nó reclamaciones, quienes las interpusieron y los términos en que fueron resueltas; en la inteligencia de que los recursos de alzada en primera instancia, que se presenten con motivo de reclamaciones no atendidas por el gremio constituido en jurado, deberán tramitarse con la prontitud necesaria para que esta Administración, con la imparcialidad y justicia debidas, dicte con brevedad su fallo; teniendo muy presente el art. 5.º de la citada Ley de 18 de Junio, con arreglo al que tales reclamaciones sean de agravio absoluto ó compa-

rativa, no deberán atenderse sino se justifican en la forma que dicho artículo preceptúa.

Los Sres. Alcaldes y Administradores cuando deban verificar los repartimientos de las clases agremiadas, en los casos de que tratan los artículos 58 y 59, y lo mismo respecto de los de todas las demás, se ajustarán á los artículos 67, 68 y 69 del Reglamento, pero cuidando mucho cuando se trata de contribuyentes que no constituyan gremio, de citarlos á domicilio para el acto de fijación de cuota, único medio de evitar que luego aleguen ignorancia en el caso que alguno interponga queja de agravio.

Acerca de las industrias de la Tarifa 5.ª de patentes, los mencionados funcionarios deberán formar y enviar junto con las matrículas relación nominal, separado, de los contribuyentes que domiciliados en la localidad ejerzan industrias de las comprendidas en dicha Tarifa, á fin de que en virtud de ellas pueda competirse por dichas autoridades á los interesados á que se provean de sus respectivas patentes, llamándoles la atención respecto de este particular, de no escaso interés, sobre lo que preceptúan los artículos 92 y 109 del Reglamento.

Para evitar perjuicios á la Hacienda, en muchos casos, es indispensable que se cuide con el mayor celo de no comprender en las listas de industriales para los efectos del reparto de cuentas de contribución, que deberán entregarse oportunamente á los Síndicos de los gremios, á individuos que por consecuencia de los procedimientos de la cobranza de cuotas, haga sospechar de que puedan resultar insolventes; cuidando así mismo, al recibir los repartos gremiales de examinar si en ellos ha incluido la sindicatura sujetos desconocidos á los cuales se hayan impuesto cantidades superiores de la cuota de Tarifa, pidiendo sobre ello, sin pérdida de tiempo, explicaciones claras y precisas á la Sindicatura, único modo de dejar á salvo los intereses del Tesoro, si por ese medio alguna vez usada y siempre reprobable, intentaran lesionarle.

También debo advertir, que por el Real decreto de 9 de Julio, ya citado, se autoriza el recargo de un 10 p^o sobre la cuota de Tarifa en equivalencia, del suprimido impuesto de la Sal y por el art. 10 de la Ley de presupuesto del año pasado el máximo como recargo Municipal se establece el 16 p^o, añadiendo además del 6 p^o para premio de cobranza y otros gastos.

A fin de no entorpecer en lo más mínimo este servicio y de dar toda cuanta aclaración conduzca al buen éxito de él, debo manifestar, que serán reparadas y devueltas las matrículas que adolecieren de los defectos siguientes:

- 1.º Tener cantidad alguna raspada ó enmendada del modo que fuere.
- 2.º El que resulte equivocada la partida de algún industrial ó las sumas parciales ó totales de la matrícula.
- 3.º Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó Administración, y.
- 4.º Que no esten comprendidos

los recargos establecidos, ó se hayan traspasado los límites legales.

Deberán así mismo acompañar certificaciones que comprendan el recargo Municipal acordado y el haber estado expuesta al público la matrícula á objeto de reclamación haciendo constar las industrias agremiadas que hubiese.

No dudo que teniendo presente estas disposiciones además de las que rigen sobre el particular, y teniendo bien presente que la inclusión ó exclusión de la matrícula de un industrial debe revestir todas las formalidades determinadas por el Reglamento, á fin de evitarse responsabilidades que serían exigidas y castigadas severamente se completará el expresado trabajo en la fecha que se señala, cuyo resultado no podrá ménos de ser satisfactorio si obrando respecto de él con el celo que exige el cumplimiento del deber, procuran, en primer término, secundar con energía los deseos de esta Administración, clasificando con exactitud, descubriendo ocultaciones y evitando, en fin, los abusos de todas clases que se cometan ó pudieran cometerse.

Palma 31 de Marzo de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 1513

AYUNTAMIENTO DE ARTA.

No habiendo producido resultado los encabezamientos parciales para cubrir el cupo del impuesto de consumos de 1887 á 88 y adoptado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, la subasta se celebrará en esta casa Consistorial con arreglo al pliego de condiciones formulado por esta Corporación á las once de la mañana del día 20 de los corrientes, y en caso de no presentarse postores la segunda subasta tendrá lugar día 24 del indicado mes á la misma hora y lugar ante expresado admitiéndose en estas posturas por las terceras partes del importe fijado como tipo de remate.

Todo postor deberá prestar precisamente la garantía del 10 p^o del importe de los derechos para el Tesoro y recargos autorizados. El rematante tendrá que prestar la fianza designada en el pliego de condiciones antes citado.

Artá 10 Abril de 1887.—El Presidente, Francisco Blanes.—P. A. del A. y A. Juan Sancho Lliteras, Secretario.

Núm. 1514

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR.

No habiendo producido efecto el medio de conciertos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de Consumos para 1887 á 88, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies sujetas á dicho impuesto durante el expresado período económico, la que tendrá lugar el próximo domingo, diez y siete del actual, á las cinco de la tarde con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y en caso de no tener este efecto, se anuncia la segunda subasta para el

día veinte y cuatro á la misma hora en el local indicado.

Bañalbufar 11 de Abril de 1887.—El Alcalde, Miguel Bujosa.—Por A. del A. y A., Ramon Vanrell, Secretario.

Núm. 1515

AYUNTAMIENTO DE SELVA

No habiendo tenido efecto el medio de conciertos parciales ó gremiales para el cubrimiento del cupo de consumos y recargos autorizados para el año de 1887 á 88, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies sujetas á dicho impuesto respectivo al espresado ejercicio la que tendrá lugar el día 18 del actual á las once de la mañana, con sujeción á las condiciones y obligaciones consignadas en el pliego formado al efecto; que estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento; y caso de no tener efecto se anuncia segunda subasta para el día 28 del mismo y espresada hora, en la casa consistorial de esta villa.

Selva doce de Abril de 1887.—El Alcalde, Antonio Rubi.

Num. 1516

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX.

Habiendo este Ayuntamiento asociado de un número de contribuyentes igual al de individuos de que se compone el municipio acordado en sesión de ayer el medio de encabezamientos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos en el próximo año económico de 1887-88; se invita á los cosecheros fabricantes y especuladores de toda clase de las especies afectas á dicho impuesto para que presenten á esta Alcaldía sus proposiciones dentro del plazo de 4 días á contar desde él en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasados los cuales sin haberlo verificado se entenderá renuncian este medio que la ley les concede.

Andraitx 12 Abril de 1887.—El Alcalde, Antonio Lladó.—P. A. del A., Antonio Alemañy y Valent^e Secretario.

Núm. 1517

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

Renunciando este Ayuntamiento y asociados de todas clases que se expresan en el párrafo 2.º del art. 11 de la ley de Consumos de 31 de Diciembre de 1881 por ser potestativo el hacer efectivo el cupo de consumos correspondiente al año económico de 1887 á 88, por el medio á que la ley da preferencia cual es la Administración; se anuncia el 2.º que es por medio de los conciertos parciales ó gremiales invitando á los cosecheros, tratantes y fabricantes que descen estipularlos, para que presenten proposiciones á esta Alcaldía dentro del término de cuatro días á contar del en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Sineu 12 Abril de 1887.—El Alcalde, Juan Font.—P. A. D. A., Francisco Real, Srio.

Núm. 1518
DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LLUMMAYOR.

Tercer trimestre de 1886 á 1887.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	511	04
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	14546	88
<i>Cargo</i>	15057	92
Data por pagos verificados en igual trimestre	10140	56
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	4917	36

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	»	»	»
2 Montes	»	»	»
3 Impuestos	1787'47	1178'65	2966'12
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instruccion pública	»	»	»
6 Correccion pública	»	»	»
7 Extraordinarios	12'50	»	12'50
8 Resultas	26'40	244'89	271'29
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	30686'90	13368'23	44055'13
10 Reintegros	»	»	»
<i>Cargo</i>	32513'27	14791'77	47305'04

PAGOS.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	1 Gastos del Ayuntamiento	3323'02	155'00
2 Policía de seguridad	2573'17	1018'92	3592'09
3 Policía urbana y rural	526'62	311'41	838'03
4 Instruccion pública	»	»	»
5 Beneficencia	561'78	1126'50	1688'28
6 Obras públicas	4843'16	1703'91	6547'07
7 Correccion pública	»	»	»
8 Montes	»	»	»
9 Cargas	20241'75	5733'30	25975'05
10 Obras de nueva construccion	»	»	»
11 Imprevistos	177'62	91'50	269'12
12 Resultas	»	»	»
<i>Data</i>	32247'12	10140'56	42387'68

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Llummayor á 31 de Marzo de 1887.—El Depositario, Miguel Verdera.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Llummayor á 31 de Marzo de 1887.—V. B.—El Alcalde, Miguel Verdera.—El Contador (ó Secretario Contador), Juan Verdera.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.-PALMA.
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1887.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscrito						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembra.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
24	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
27	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
28	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	6	4	10	»	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	10

Palma 1.º de Marzo de 1887.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1887. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	1	»	2	»	»	1	1	3
22	»	1	»	1	1	1	»	2	3
23	»	»	»	»	»	»	1	1	1
24	2	1	»	3	»	»	1	1	4
25	»	»	1	1	»	»	»	»	1
26	1	1	»	2	»	2	2	4	6
27	1	»	»	1	»	1	»	1	2
28	»	1	»	1	»	1	»	1	2
	5	5	1	11	1	5	5	11	22

Palma 1.º de Maazode 1887.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más

Núm. 1520

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

Habiendo acordado esta corporacion municipal y asociados contribuyentes, hacer efectivo el cupo y recargos del impuesto de consumos correspondientes al año económico de 1887 á 88 por medio de conciertos parciales y gremiales se invita á los cosecheros tratantes y fabricantes que deseen estipularlos para que presenten proposiciones á esta Alcaldia dentro del término de cuatro dias.

Valldemosa 11 Abril de 1887.—El Alcalde, Rafael Estarás.—P. A. del A. J. Rafael Torres, Srio.

Núm. 1521

CEDULA DE CITACION

A Don José Cloquell y Buñola.
Por ante el Juzgado de primera instancia de Manacor y su partido, y escribania de D. Antonio Obrador, se siguen unos autos, preparacion de la accion ejecutiva contra V. á instancia de D. Guillermo Creus y Bernard, como Director Gerente de la Sociedad Agrícola, Industrial y Comercial de esta villa; en cuyos autos y á instancia de este, queda

mandado por dicho Sr. Juez, que se le cite á V. por tercera y última vez, bajo apercibimiento de tenerle por confeso en la certeza de las posiciones presentadas, para el efecto de despachar la ejecucion, si no comparece dentro de diez dias en la Sala Audiencia de este Juzgado á absolverlas bajo juramento indicisario, á contar desde la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manacor cinco Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—El escribano, Rafael Jener.

Núm. 1522

COMANDANCIA GENERAL

SUBINSPECCION DE INGENIEROS

Anuncio.—Debiendo proveerse la plaza de Maestro de obras militares de Santoña, que existe vacante, se publica para conocimiento de los que deseen optar á ella, en la inteligencia de que se ha hecho la oportuna convocatoria en la Gaceta de Madrid del 25 de Marzo último.

Palma 6 de Abril de 1887.—El Brigadier Comandante general Subinspector, Juan Palou de Comasema.

LA ISLEÑA EMPRESA MALLORQUINA DE VAPORES.

Balance que comprende la situacion en 31 de Diciembre de 1886.

ACTIVO.		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Caja	En la Social.	3635'15	
	En la del Cambio Mallorquin.	107'53	
	Depósitos voluntarios.	130200'00	133942'68
Vapores.		742127'23	
Utiles en puertos y repuestos.		69494'61	
Mobiliario	6685'50		
Gastos de instalacion.	6752'50		13438'00
Corresponsales.		1884'56	
Viajes Vapores.		4433'00	
Cuentas Corrientes		6823'39	
Efectos á cobrar		1128'17	
Cuentas transitorias		862786'30	
Valores		750'00	
Almacenes		72500'00	
Deudores por fletes		20932'58	
Suma el Activo.			1930240'52
PASIVO.			
Cuentas Corrientes		7293'64	
Cuentas transitorias		849962'74	
Corresponsales.		20227'19	
Capital Social.		849962'74	
Beneficio.		202794'21	
Suma el Pasivo igual al activo.			1930240'52

Don Alejandro Rosselló y Pastors, Abogado, Vocal-Secretario de La Isleña Empresa Mallorquina de Vapores:

Certifico: que el balance que precede fué aprobado en Junta General ordinaria celebrada en 6 de Marzo último segun resulta del acta de dicha sesion á que me refiero. Y para que conste firmo la presente con el V.º B.º del Señor Presidente, en Palma á 6 de Abril de 1887.—Alejandro Rosselló.—V.º B.º.—El Presidente, José Monlau.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Buenaventura Conangla y otros nueve Diputados provinciales contra los acuerdos y actos de esa Diputacion provincial durante las sesiones de los días 2 y sucesivos del mes de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 14 de este mes ha examinado la Seccion el expediente adjunto promovido por D. Jesualdo Pérez, D. Jacobo Serra, D. Juan Antonio Malsa, D. Buenaventura Conangla y D. Carlos Medina, Diputados provinciales de Albacete, que solicitan que se declare nula la eleccion de la Comision auxiliar de actas, nulos los dictámenes que emitió y nulos los acuerdos sucesivos de la Diputacion: que en caso de no estimarse atendible esta pretension se anulen los votos emitidos por los cuatro Diputados electos por el distrito de Hellín al tratarse de su eleccion y el que emitió D. José María Alonso Zavala cuando se trató de su capacidad legal, y que en todo caso se declare nula la constitucion definitiva de la Corporacion y la eleccion de Presidente, Vice-presidente y Secretario.

Fundándose estas pretensiones en

que con infraccion del art. 48 de la ley Provincial y de la Real orden de 21 de Marzo de 1885, la Comision auxiliar de actas se constituyó con dos Diputados electos por el distrito de Hellín y uno por el de Albacete; en que habiendo sido protestada por dos electores la validez de la eleccion del distrito de Hellín, la mayoría de la Diputacion, en lugar de declarar graves las cuatro actas como procedía por la importancia de las reclamaciones, las consideró leves, dándose el caso de que sólo uno de los electos, D. Germán Muños, se abstuviese de votar cuando se trató de su acta; más como los cuatro tomaron parte en la votacion referente á las otras tres actas, la eleccion resultó aprobada por 10 votos contra nueve; en que en el Diputado electo por Hellín D. José María Alonso Zavala, concurre además la circunstancia de hallarse incapacitado, porque no es natural de la provincia ni lleva cuatro años de vecindad en la misma, y en que este interesado tomó parte en las votaciones relativas á su capacidad, siendo su voto el que decidió la cuestion en su favor.

Se han adherido á esta instancia los Diputados D. Claudio Solano, D. Juan José Escobar, D. Pedro Sánchez Ordóñez, D. Miguel Acacio y D. José María Massa.

A juicio de la Seccion, no es posible reconocer validez á la constitucion definitiva de la diputacion provincial de que se trató, porque todo lo actuado por ésta desde que se constituyó

interinamente en 2 de Noviembre próximo pasado adolece de un vicio de origen: el de no haberse formado como correspondía la Comision auxiliar de actas.

El art. 47 de la ley Provincial establece que dicha Comision se debe componer de tres Diputados electos, pero como el art. 48 dice que no podrán figurar en una Comision de actas dos Diputados elegidos por una misma agrupacion ó distrito, y que en caso de resultar elegido dos que se hallan en este caso, quedará en la Comision el que hubiese obtenido más votos, y si ambos alcanzaren el mismo número, el que la suerte designe; la Seccion, al ocuparse de este particular en el dictamen que pasó á ser Real orden de 21 de Marzo de 1885, expuso su opinion de que cuando por no haberse verificado elecciones más que en dos distritos no se pudiese cumplir el precepto del artículo 47, entrase á formar parte de la Comision auxiliar de actas un Diputado del bienio anterior.

La circunstancia de no tener todas las provincias el mismo número de agrupaciones, y la de no haberse previsto el caso de la ley Provincial, hace que en muchas de aquéllas se dé el caso que ocurre en Albacete, en que por no haber habido eleccion más que en dos distritos, no hay manera de disponer de tres Diputados electos que se presenten diferentes agrupaciones para formar con ellos la Comision auxiliar de actas

Ante esta dificultad que se presentó en el caso á que se refiere la citada Real orden de 21 de Marzo de 1885, hubo necesidad de fijar al temperamento que se habia de seguir cuando hubiese imposibilidad material de cumplir la ley, y lo que entonces sólo se indicó, cree la Seccion que conviene determinarlo ahora de una manera más precisa y terminante.

En las provincias en que solamente se verifiquen elecciones en dos distritos, es imposible cumplir á la vez los artículos 47 y 48 de la ley, y en este caso entiende ahora la Seccion, como entendié en 1885, que hay que optar por que no se observe rigurosamente el artículo 47, una vez que esta infraccion es de consecuencias menos importantes que si se comete la del 48, puesto que la mision de la Comision auxiliar de actas es transitoria, se halla reducida á poner á la permanente en condiciones de funcionar, mientras que la de ésta, no sólo es de mayor trascendencia porque clasifica y emite dictámen respecto á las actas de todos los Diputados electos, sino porque su duracion es de dos años y ejerce las funciones que la ley le encomienda, siempre que durante este período se verifiquen elecciones parciales.

Por tanto la Seccion, como ha indicado antes, cree que la Diputacion interina debió atenerse á la Real orden de 21 de Marzo de 1885 al nombrar la Comision auxiliar de actas, y que no habiéndolo verificado, es nula su eleccion y consiguientemente todos los actos y acuerdos que de ella se derivan.

Cierto es que, como se dice en el expediente, la ley Provincial no contiene precepto alguno que clara y expresamente prohiba á los Diputados electos tomar parte en las votaciones en que se trata de la validez de sus

actos ó de su capacidad legal para desempeñar el cargo que los electores les han conferido; pero aparte de que no parece preciso consignar lo que se halla estatuido por nuestras antiguas leyes y por los buenos principios de derecho, según los cuales nadie debe ser juez en causa propia, y lo que sentimientos de orden moral impiden realizar, no se puede invocar, según se hace en estas actuaciones, como justificacion de la conducta de las personas que votaron la aprobacion de sus propias actas y de la que votó su capacidad legal, lo que determina el art. 69 de la ley, porque si bien esta dice que los Diputados provinciales no se pueden abstener de emitir su voto, esto se refiere á los asuntos concernientes á la administracion de la provincia, y sólo comprende á los Diputados que ejercen funciones de tales, más no á los meramente electos.

Este es el parecer de la Seccion, mas si el expediente no revelase otro defecto que el que se acaba de indicar, no proponía á V. E. que se anulasen las votaciones de que se acaba de hacer mérito ó al menos los votos emitidos en causa propia por los Diputados de Hellín, puesto que no existe disposicion alguna sobre el particular, pero una vez que por el vicio que contiene el nombramiento de la Comision auxiliar de actas se ha de anular la constitucion definitiva de la Diputacion, si V. E. aprecia el asunto como la Seccion, entiende ésta que convendría declarar con carácter general que los Diputados electos no pueden tomar parte en las votaciones referentes á sus actas ó su capacidad legal.

La Seccion cree que no debe proponer cosa alguna respecto á la comunicacion del Gobernador de 25 del mes último en que manifiesta que los Diputados de la minoría, no asisten á las sesiones, porque la ley Provincial dice lo que corresponde hacer en este caso.

En resumen, la Seccion opina que procede:

1.º Anular la eleccion de la Comision auxiliar de actas, los dictámenes que emitió y los acuerdos sucesivos de la Diputacion.

2.º Disponer que ésta se constituya interinamente bajo la presidencia del Vocal de más edad que nombre la Comision auxiliar de actas, ateniéndose á la Real orden de 21 de Marzo de 1885, y que cumpla lo que disponen los artículos 46 y siguientes de la ley Provincial.

Y 3.º Declarar que los Diputados electos no puedan tomar parte en las votaciones relativas á la validez de sus actas ó á su capacidad legal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO
Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta 3 Marzo)

PALMA
ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL